JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA**
Correo electrónico: **sol.829@hotmail.com**
DEMANDADO: **WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO**
RADICACION: **540013160005- 2015- 00272-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA D E PROVIDENCIA: **15 DE FEBRERO DE 2021**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, mediante el cual el señor **WILSON MAURICO ESPITIA BASTO,** Solicita copia del proceso de la referencia.

Al respecto se dispone:

Seria el caso acceder a lo solicitado si no se observará que no se aportó el arancel judicial para el desarchivo del proceso, ya que este se encuentra en custodia del archivo judicial.

Se requiere para que allegue el arancel y así proceder de conformidad.

Notificar el presente auto al peticionario a través del correo electrónico wilson.espitia@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MORA**
Correo Electrónico: **carlosguadu63@gmail.com**
Apoderado dte: **Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**
Correo electrónico: **cladipati@hotmail.com**
DEMANDADO: **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA y CARLOS MARIO HERNANDEZ MOLINA**
RADICACION: **54001316005-2015-00591-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **15 DE FEBRERO DE 2021**

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda

En observancia de que el juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en Oralidad se declaró sin competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto en este juzgado se adelantó proceso de disminución de cuota de alimentos entre las mismas partes, de conformidad con el numeral 06 del art. 397 del CGP, este Estrado judicial avocara conocimiento del mismo.

Por lo anterior, se ordenará dar continuidad al trámite del proceso, en atención al informe secretarial que antecede y como quiera que debe continuarse con el procedimiento acorde, se dispone:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: La Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ,** en representación del señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MORA**, en contra de **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA y CARLOS MARIO HERNANDEZ MOLINA**.-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. REALIZAR la notificación personal correspondiente a los señores **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA y CARLOS MARIO HERNANDEZ MOLINA** en su calidad de demandados, a los correo electrónicos que estos posean o a la dirección calle 21 AN No. 16BE-43 Barrio Niza del municipio de Cúcuta**,** según lo establecido por el artículo 291, del C.G.P. art.06 decreto 806 -2020 (debe elaborar la parte interesada la notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, a los señores **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA y**

CARLOS MARIO HERNANDEZ MOLINA, aporten los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL,** de la cuota de alimentos, a favor de los señores **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA y CARLOS MARIO HERNANDEZ MOLINA,** la cual fue ordenada por este despacho en sentencia de 16 de julio de 2016:

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **RECONOCER** al Dra. **CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ** como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTELLANO MORA
DEMANDADO: JOSE RICARDO QUINTERO PARRA
RADICACION: 54001311000521700474 00
FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, mediante el cual el Dr. Orlando Forero Bustos solicita el desarchivo del proceso, así como copias de la sentencia y la audiencia en medio magnético; el Despacho a ello accede y, ordena que por secretaria se emita oficio dirigido a la Oficina de Desarchivo, con el fin de que remitan el expediente de manera digital, a efectos de acceder a lo solicitado. Lo anterior, por cuanto el expediente no reposa en el Juzgado, se encuentra a disposición de la oficina de archivo general del Palacio de Justicia en la caja No. 372 y es imposible expedir las copias solicitadas sin tener el expediente.

Para la remisión de las copias, deberá el apoderado judicial allegar el respectivo poder, que acredite su representación en favor del señor José Ricardo Quintero Parra.

Notificar el presente auto al peticionario a través del correo electrónico catalinarincon1997@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **INGRID KATERINE HURTADO LEAL**
DEMANDADO: **WILMER RINCON BALLEN**
RADICACION: **54001-31-60-005-2019-00661-00**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO TACITO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **15 DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP,: " Cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación … Habrá de decretarse el desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y se hayan practicado el desglose del documento, comunicando lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020) y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 01 de Diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que cumpliera con la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 del CGP y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JENNY MILENA PEREZ GOMEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN

RADICACION: 5400131600052021-00012-00

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de divorcio promovida por la señora **JENNY MILENA PEREZ GÓMEZ,** a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **MEDIDAS CAUTELARES**

a. Con relación a las medidas cautelares solicitadas el Despacho procede a resolver cada una de las solicitadas así:

Con relación a las medidas de embargo solicitadas sobre los bienes inmuebles identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 260-285972, 260-190689 y 260-190690, este Estrado Judicial a ello no accede, de conformidad con lo establecido en el art. 598 del C.G. del P. (1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren

en cabeza de la otra.) por cuanto los bienes se encuentran en cabeza de la demandante, no obstante, lo anterior, sobre ellos ya pesan medidas cautelares.

b. Ahora bien con relación a la solicitud de que se autorice la residencia separada de los cónyuges, este Estrado judicial a ello tampoco accede, por cuanto se evidencia en el escrito demandatorio que las partes se encuentra viviendo en residencia separada, no obstante, lo anterior, una vez dirimidas, practicadas y analizadas cada una de las etapas procesales, así como las pruebas que se arrimaren, a ello se dará estudio, en la decisión de fondo.

MEDIDAS PROVISIONALES.

1. Se ordena que la custodia y cuidados personales de los hijos en común Luis Alejandro y Luis Alfonso Contreras Pérez sea ejercida por su señora madre Jenny Milena Pérez Gómez.

2. Como alimentos provisionales mensuales en favor de los hijos en común Luis Alejandro y Luis Alfonso Contreras Pérez y a cargo del señor Luis Eduardo Contreras Pérez se fija la suma de un millón de pesos ($1´000.000) los cuales deben ser cancelados por el demandado, dentro de los primeros cinco (05) día de cada mes, debiéndolos consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora Jenny Milena Pérez Gómez.

3. Ahora bien, con relación a la cuota de alimentos provisionales solicitada en favor de la señora Jenny Milena Pérez Gómez, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto en el escrito demandatorio se evidencia según manifestación expresa que la aquí demandante, realiza funciones del comercio que le generan ingresos. No obstante, lo anterior, se realizará durante el trámite del proceso el análisis de la presente petición, a efectos de tomar la decisión que en Derecho corresponda en la sentencia a proferir.

c. De la misma manera, el Despacho no accede a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes relacionados por concepto de alimentos, por cuanto los reseñados se encuentran en cabeza de la aquí demandante.

d. Finalmente, se ordenará oficiar a Migración Colombia, a efectos de dar aviso de que el demandado Luis Eduardo Contreras Pérez identificado con la cédula de identidad venezolana No. V-10.902.018 y portador también de la cédula de ciudadanía No. 13.500.364, expedida en Cúcuta, Norte de Santander, no puede ausentarse del país, hasta tanto no preste garantías suficientes que respalden el cumplimiento de la cuota de alimentos fijadas, hasta por dos (02) años. Oficiar en tal sentido.

7. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.,** so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JAMES STIVEN PEREZ BUSTACARA**
Correo electrónico:	**perezjames72311@gmail.com**
Apoderada dte:	**Dra. YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ**
Correo electrónico:	**paojacaman@hotmail.com**
DEMANDADO:	**JAMES YUWIN PEREZ DIAZ**
RADICACION:	**540013160005- 2021- 00015-00**
ASUNTO:	**RECHAZO**
FECHA D E PROVIDENCIA:	**15 DE FEBRERO DE 2021**

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda

Se **RECHAZA** el escrito de la demanda con fundamento en las siguientes causales:

[x] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (art. 90 inciso 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer los términos concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

Se ordena el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA HERNANDEZ DE CABRALES**
DEMANDADO: **GUSTAVO EDUARDO CABRALES EVENDAÑO**
RADICACION: **540013160005 2021 00045 00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando que bienes de valor e ingresos mensuales posee el señor GUSTAVO EDUARDO CABARALES, a efectos de determinar la cuota de alimentos provisionales solicitada, así como demás obligaciones alimenticias a cargo del mismo. De la misma manera se debe indicar si la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ CABRALES posee bienes de valor, en caso positivo realiza relación de ello. (art. 82.5 CGP).

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, expresando los hechos que va a probar la testigo relacionada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUI ALBERTO YARURO NAVAS identificado con la C.C. No. 88137407 de Ocaña, con T.P. No. 94054 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ DE CABRALES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **023** de fecha **16/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria